



PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT- DIR-028

Serie: 100-20.2

Resolución No. (218) de 2020

Versión: 01

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución 165 de 2020 del 03.06.2020 que termina una provisionalidad"

Página
1 de 3

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

En uso de sus Facultades Constitucionales y legales, en especial las establecidas en la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1083 de 2015, el Decreto 0221 del 30 de noviembre de 2001 de la Alcaldía de Bucaramanga y el Acuerdo No. 007 del 10 de diciembre de 2001 del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución 165 de 2020 se notificó a la Señora ANA SIXTA CASANOVA JAIMES la decisión de esta Dirección de terminar el nombramiento en provisionalidad, en razón a que en el cargo que ocupa de carrera administrativa en la planta de personal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 03, fue designado en periodo de prueba quien resultó elegible dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 491 de 2017 – Santander.

2. Que dentro del término de ley la señora ANA SIXTA CASANOVA JAIMES presentó recurso de reposición contra la citada resolución, con el propósito de que se revoque y atienda en especial los puntos 7 y 8 de su escrito memorial, que se concretan a: (i) Que se revoque el contenido de la decisión de terminación, absteniéndose de desvincularla de la planta de personal.- (ii) Tomar las medidas para garantizar la estabilidad laboral, mediante su reubicación o traslado y hasta tanto obtenga la pensión de vejez, ya que tiene la condición de prepensionada.

3. Como razones de hecho, básicamente enuncia las siguientes:

3.1. Que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga mediante Resolución 746 del 15.12.2011 la nombró en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 3, habiéndose posesionado en la misma fecha de su nombramiento.

3.2. Que nació el 11.10.1959 , por lo que a la fecha tiene más de 60 años de edad y adicionalmente ha cotizado en COLPENSIONES para la contingencia de pensiones 1134 semanas, de donde deduce que reúne las condiciones de prepensionada que tienen amparo en la doctrina constitucional que cita.

3.3. Que tiene una pérdida de capacidad laboral del 11.94% en razón de accidente de trabajo, para lo cual adjuntó como prueba el Oficio SAL78113 del 15.07.2015 de POSITIVA ARL.

4. Que como premisa previa a la argumentación que se incorporará para resolver el recurso formulado, debe tenerse en cuenta el precedente constitucional reiterada según la cual:

*"Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública."*¹

Que para el caso de la desvinculación de la recurrente, en el empleo que ocupaba en provisionalidad, se originó en la necesidad de proveerlo con quien superó satisfactoriamente el concurso de méritos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-096 DE 2018

Handwritten signature and date: 2020



PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT- DIR-028

Serie: 100-20.2

Versión: 01

Página
2 de 3

Resolución No. (218) de 2020

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución 165 de 2020 del 03.06.2020 que termina una provisionalidad"

5. Que si bien es cierto que la recurrente fundamenta tener la edad para pensión y faltarle la densidad de cotizaciones por lo que aduce tener la condición de prepensionada, ha de tenerse en cuenta que para la fecha del 08.06.2020, acreditó tener la edad y 1134 semanas cotizadas, de lo que fácilmente se deduce que le faltan 166 semanas de cotización para cumplir las 1300 semanas exigidas en la Ley 100 de 1993 para las pensiones del Régimen de Prima Media, cifra que aritméticamente supera el requisito de faltarle por lo menos tres años de cotización, por lo que queda por fuera de la protección que la Corte Constitucional ha señalado en los siguientes términos:

"Acreditan la condición de "prepensionables", las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado que están próximas (dentro los tres años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semana o tiempo de servicio requerido en el régimen de prima media con prestación definida o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.
(...)

*"La prepensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez."*²

6. Que las argumentaciones expresadas en el punto que antecede, determinan de manera que no hay lugar a hesitación alguna, que en el caso de la recurrente no existe el fuero de prepensionada que aduce como sustento de su petición de revocatoria.

7. Que en cuanto concierne con el pretendido fuero de salud, que sustenta en una pérdida de capacidad inferior al 15%, se ubica dentro de una condición que no llega a pérdida de capacidad moderada y que no ha sido objeto de revisión desde que se dictaminó y que de manera alguna la convierte en sujeto de especial protección constitucional.

7.1. Que en este evento ha de tenerse en cuenta que, así se aceptará que la recurrente es objeto de especial protección, para el caso se concretaría en prodigarle un trato preferencial para que una vez tomada la decisión de desvinculada del servicio público, por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se adopten dentro de lo posible, *"las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso"*.³

7.2. Y este es tema que claramente se abordó en la resolución de desvinculación y que se alude en el punto 4 de la misma.

7.3. Por otra parte la situación que hoy alega, que data de hace cinco años en cuanto a su reconocimiento, no era óbice para que la recurrente se sometiera al concurso público y abierto, para que en igualdad de condiciones hubiese demostrado su capacidad y méritos al igual que cualquiera otro participante, ya que una real o pretendida discapacidad no la hacía diferente a cualquier otro concursante. Afirmación anterior que resulta congruente con las tesis de la Corte Constitucional al respecto.⁴

7.4. Que la Corte Constitucional concluye sus razonamientos con la siguiente aserción:

"En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de estos funcionarios (los provisionales), pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están

² Corte Constitucional, Sentencia SU-003 de 2018

³ Corte Constitucional Sentencia T-096 de 2018

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-901 de 2008



PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT- DIR-028

Serie: 100-20.2

Versión: 01

Página
3 de 3

Resolución No. (**218**) de 2020
**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado
contra la resolución 165 de 2020 del 03.06.2020 que termina una
provisionalidad"**

**vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las
personas que ganaron un concurso público de méritos."** ⁵ (Resaltado fuera de
texto)

8. Que resulta necesario reiterar que en la Resolución que se recurre, de manera clara y expresa se dejó la siguiente advertencia en el considerando 4:

"Que, una vez verificado por la Asesora del Grupo de Talento Humano, se certifica que no existen empleos vacantes, ya sean temporales o definitivos que hagan posible la reubicación de quien funge en la provisionalidad que aquí termina".

En consecuencia,

RESUELVE:

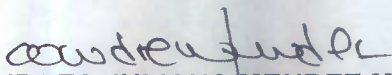
Artículo Primero: No reponer la decisión adoptada mediante la Resolución 165 de 2020 de la Dirección General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora ANA SIXTA CASANOVA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 63.277.178, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 03.

Artículo Segundo: Notificar esta decisión a la interesada en la forma prevenida en el art. 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga a los,

03 JUL 2020


ANDREA JULIANA MENDEZ MONSALVE
Directora General

Revisó. Aspectos administrativos

Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez- Secretario General

Dra. Rosario Orduz Valencia, Asesora Grupo Talento Humano

Revisó aspectos jurídicos:

Dra. Lady Stella Herrera Dallos- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Dr. Carlos Arturo Santoyo Becerra – Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica **24-3**

Proyecto y Revisó aspectos jurídicos:

Dr. Jorge Eduardo Lamo- Abogado Contratista

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-901 de 2008 citada por el CNSC en concepto de 03.09.2018